

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicados	05001 31 03 018 2022 - 00163 00
Proceso	Verbal
Demandante	Luisa Fernanda Ramírez Suárez
Demandado	Compañía Colombiana de Seguridad Transbank Ltda (antes G4S <u>Cash</u> Solutions Colombia S.A.)
Asunto	Propone impedimento

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que el suscrito debe declararse impedido en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 141 del C. G. del Proceso, el cual prescribe que será causal de recusación, “El haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente”. Las razones que configuran el impedimento al amparo del Art. 140 ib, son las siguientes:

i) Tal y como se desprende del hecho undécimo del libelo demandatorio, la señora Luisa Fernanda Ramírez Suárez, para el año 2013 instauró demanda de responsabilidad civil extracontractual por los mismos hechos que originan esta otra demanda, en contra de la compañía **G4S Cash Solutions Colombia S.A.**, radicada bajo el No. 05001-31-03-003-2013-00708-00. Sin embargo, por un dislate de la parte demandante, cuando presentó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, el Juzgado de conocimiento inicial la admitió mediante providencia del 17 de febrero de 2014 en contra de **G4S Secure Solutions Colombia S.A.**

ii) Este Despacho, en virtud a las creaciones realizadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, asumió el conocimiento de la causa en mención, impulsando su trámite hasta el estadio de la sentencia de instancia, oportunidad en la cual, luego del análisis del material probatorio legalmente recaudado y allegado al debate, permitió emitir sentencia condenatoria el 29 de agosto de 2019. Es importante indicar que, al procedimiento judicial si concurrió la empresa, **Compañía G4S Cash Solutions Colombia S.A.**, por cuya razón, en el fallo de instancia, esta última fue condenada a pagar los perjuicios a la víctima.

En síntesis, los hechos fundamento de la pretensión fueron Juzgados y conforme al criterio obtenido, se decidió en consecuencia.

iii) El Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, mediante sentencia de segunda instancia del 1° de octubre de 2020, revocó la decisión de instancia por no haberse acreditado los presupuestos axiológicos de la pretensión indemnizatoria, bajo el argumento de que la compañía **G4S Secure Solutions Colombia S.A.**, no fue la causante del daño sufrido por la señora Ramírez Suárez, siendo esta la única frente a la cual, se había admitido la demanda, pese a que Compañía **G4S Cash Solutions Colombia S.A.**, se había hecho parte en el proceso, ejercido sus derechos a la defensa y contradicción, presentado alegatos y recibió un fallo condenatorio en contra.

iv) Deviene de lo anterior que, en los términos del citado numeral 2do del artículo 141 ibíd., no es prudente que esta Dependencia judicial asuma el conocimiento de la causa, lo cual encuentra justificación en la conservación de la imparcialidad que debe gobernar la decisión del Juez, ya que, al haberse forjado un criterio luego del análisis de los hechos motivo de juzgamiento en sentencia anterior, el abordar, nuevamente, el conocimiento de esta misma contienda, indudablemente, afecta la imparcialidad en el criterio del sentenciador, al tenerse un prejuicio sobre la decisión que está llamada a ser adoptada.

Lo expuesto está justificado, porque si en el trámite ya conocido se emitió una decisión judicial por iguales hechos y frente a iguales partes, pese al criterio del H. Tribunal Superior de Medellín, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la existencia de una predisposición a defender la posición asumida sobre el particular.

En aras de la transparencia, imparcialidad, independencia y derecho fundamental al juez natural, indudable resulta que es mejor disipar y proscribir cualquier duda que permita a una parte inferir que existe un sesgo de parcialidad en el juez director del proceso, generando desconfianza en la actividad judicial. Con este criterio se propende por la legitimación de la función jurisdiccional dentro del contexto del Estado Social de derecho.

Este Despacho tiene en cuenta que el supuesto normativo del numeral 2, indica que la causal de impedimento se presenta respecto del juez, por “Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)”, en procura de evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

Empero, la dinámica de la realidad y las posibilidades jurídicas no se agotan literalmente en el contenido de la norma, siendo posible desde una óptica extensiva, abarcar casos como el presente, no previsto inicialmente por el legislador, cuando un mismo litigio ya fallado en instancia anterior, presenta identidad de hechos y de partes respecto de este otro en albores de comenzar, que corresponde por reparto al mismo juez de primera instancia que falló el anterior.

v) Para la Corte Constitucional, el legislador fue consciente de “la naturaleza humana de quienes administran justicia y con el fin de que los jueces sean imparciales, ha establecido una gama de causales que, de existir, pueden restarle objetividad a la intervención del fallador. Para garantizar a los litigantes el adelantamiento imparcial de los procesos y permitirles a los jueces eximirse de intervenir en los juicios en donde no puedan tener absoluta imparcialidad, la ley faculta a aquéllos para que recusen a los jueces y a éstos para que se declaren impedidos”¹.

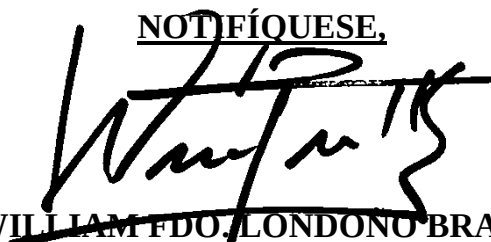
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR el impedimento del suscrito Juez para conocer del presente proceso, según las razones atrás expresadas.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido al respetado Juez que sigue en turno, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.


WILLIAM FDO. LONDONO BRAND
JUEZ

²(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **092** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **29 de JUNIO de 2022**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-445 de 1992. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d383fe76fee4dcf3391948c4932c7a4784cc3a0f005425586d1eced5a28f151

Documento generado en 28/06/2022 03:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>